

23926 *ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se modifica el porcentaje que de su patrimonio deben mantener los Fondos de Inversión Mobiliaria en títulos valores.*

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de movilizar al máximo los recursos monetarios disponibles en favor de la inversión bursátil aconseja, en la actual coyuntura, incrementar el coeficiente de inversión obligatoria en valores cotizados en Bolsa que los Fondos de Inversión Mobiliaria deben mantener. Por otra parte, esta medida puede considerarse favorable para los partícipes de los Fondos en cuanto puede suponer un aumento en la rentabilidad de los patrimonios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El porcentaje promedio mensual de saldos diarios del patrimonio que los Fondos de Inversión Mobiliaria deben tener invertido en valores mobiliarios de renta fija o variable cotizados en Bolsa, a que hace referencia el número 2 del artículo 21 de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970 en su nueva redacción dada por la de 22 de diciembre de 1971, no podrá ser inferior al 80 por 100.

Segundo.—Se concede un plazo de dos meses para que los Fondos existentes alcancen el porcentaje a que se alude en el número anterior.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

23927 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se desarrollan determinados aspectos de los libros genealógicos del ganado.*

La Orden ministerial de 23 de octubre de 1973 establece en su artículo 8.º, 1, que esta Dirección General determinará los niveles de inscripción en el registro definitivo que las Entidades colaboradoras de libros genealógicos de las razas de interés han de alcanzar durante los tres años de colaboración a efectos de posible concesión de incentivo adicional.

Por otra parte, la Orden ministerial de 14 de enero de 1975, en su punto séptimo, también encomienda a este Centro el establecimiento de los niveles totales de inscripción que considere suficientes en las diferentes razas para la mejora ganadera.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1. Se considerarán como niveles suficientes de reproductores inscritos para tender al proceso selectivo de las razas los que a continuación se establecen:

Especies	Razas	Número de reproductoras inscritas
Bovina	Retinta	32.000
Bovina	Rubia Gallega	25.000
Bovina	Avileña	10.000
Bovina	Charolesa	8.000
Bovina	Parda Alpina	21.000
Bovina	Frisona	100.000
Ovina	Manchega	35.000
Ovina	Churra	100.000
Porcina	Landrace y Large White	20.000

2. El ritmo anual de inscripción en el registro definitivo de reproductores de los libros genealógicos durante los tres primeros años de colaboración, no podrá ser inferior al 10 por 100 acumulativo del efectivo inscrito en el citado registro, referido al que existía en el momento de haber sido concedida la Entidad colaboradora.

3. Aun cuando los volúmenes subvencionables no pueden rebasar el número de animales consignados, las obligaciones de la Entidad colaboradora alcanzarán a la totalidad del ganado inscrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

MINISTERIO DE COMERCIO

23928 *RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Alimentario por la que se establecen los márgenes máximos a aplicar por los detallistas para la comercialización en el mercado nacional de los aceites de semillas.*

El Decreto 2933/1975, de 7 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno, sobre la regulación del mercado de aceite de semillas oleaginosas, autoriza, en su artículo cuarto, a que por el Ministerio de Comercio se puedan establecer los márgenes correspondientes a cada uno de los escalones comerciales.

En su virtud, esta Dirección General de Comercio Alimentario ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de esta disposición, la comercialización del aceite de girasol, de soja y de los aceites refinados y envasados, mezcla de varias semillas, sin inclusión del de orujo, cacahuete y soja se atenderá a lo dispuesto en la presente Resolución.

Segundo.—Los márgenes comerciales máximos para la venta de estos aceites serán los siguientes:

	Ptas/litro
Aceite de girasol	3,50
Aceite de soja	3,00
Aceites refinados y envasados con las mezclas de varias semillas, sin inclusión del de orujo, cacahuete y soja	3,50

Madrid, 21 de noviembre de 1975.—El Director general de Comercio Alimentario, Comisario general, Félix Pareja Muñoz.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

23929 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de septiembre de 1975 por la que se crean las calificaciones de «Libro de Interés Infantil» y de «Libro de Interés Juvenil».*

Advertido error de omisión de un representante en el Jurado calificador, en el texto remitido para publicación de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 11 de octubre de 1975, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la primera columna de la página 21434, en el artículo 5.º, donde dice: «... y un representante de la Dirección General de Ordenación Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia.»; debe decir: «... , un representante de la Dirección General de Ordenación Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia y un representante de la Delegación Nacional de la Juventud de la Secretaría General del Movimiento.».